



**RESOLUCION No. CSJTOR23-403**  
15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 2 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por DIEGO ALEJANDRO BARRETO MOSQUERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1692 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el decreto y trámite de la medida cautelar, indicando que pese a que se libró mandamiento de pago el pasado 21 de mayo de 2023, omitió decretar la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, aduciendo además unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO ALEJANDRO BARRETO MOSQUERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJT00P23-1847 del 6 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 9 de junio de 2023, la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que en su Despacho cursa proceso Ejecutivo Singular donde actúa como demandante DIEGO ALEJANDRO BARRETO MOSQUERA, en contra de SANDRA VIVIANA VARGAS PINZON, la cual le correspondió a su Juzgado el día 16 de enero de 2023; asignándole el número de radicado 73449-4089-002-2023-00010-00.

Manifiesta que esta fue inadmitida el día 27 de enero de 2023, la cual fue subsanada el 31 de la misma calenda, por lo que por auto de data 10 de febrero de 2023 se rechazó la demanda en el entendido que a juicio del Despacho no se subsanaron los errores mencionados en la inadmisión; posteriormente el 13 de febrero, se presentó recurso en contra del proveído que rechazó la demanda, corriéndosele el traslado debido e ingresando al Despacho, resolviendo el mismo en auto del 14 de abril de 2023, manteniendo la decisión emitida.

Seguidamente pone en conocimiento que el quejoso interpuso acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar quien concedió las pretensiones de esta ordenando que: *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reanudar la actuación y volver a proveer, de manera concreta para cada una de las pretensiones, respecto del mandamiento de pago solicitado, atendiendo las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.”*

Por lo anterior, en auto de fecha 10 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, adjuntando el estado No. 13 publicado el 11 de mayo de la misma calenda, aclarando que en el estado mencionado no se adjuntó la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (por expresa prohibición del legislador)

Afirma que el actuar del quejoso es malintencionado, ya que desde que se emitió el auto que decretó medidas cautelares, tiene conocimiento de este, más cuando el 23 de mayo de 2023 se le remitió al correo electrónico [didiale1974@gmail.com](mailto:didiale1974@gmail.com) el enlace del expediente queriendo inducir en error a la Juzgadora.

Finaliza alegando que resulta improcedente la solicitud de vigilancia judicial administrativa, más cuando a la fecha de contestación de esta, no existe trámite o pronunciamiento alguno pendiente por realizar por parte del Despacho desvirtuando la mora, tardanza y/o negligencia en las actuaciones propias del despacho, en relación con el proceso que se adelanta y que es alegada por el quejoso.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO ALEJANDRO BARRETO MOSQUERA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado requerido, cursa proceso Ejecutivo Singular bajo número de radicado 73449-4089-002-2023-00010-00 donde actúa como demandante DIEGO ALEJANDRO BARRETO MOSQUERA, en contra de SANDRA VIVIANA VARGAS PINZON.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial en el decreto y trámite de la medida cautelar indicando que pese a que se libró mandamiento de pago el pasado 21 de mayo de 2023, omitió decretar la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, aduciendo además unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

Por su parte la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, informa que : **i)** por reparto el 16 de enero de 2023 le correspondió la demanda promovida por DIEGO ALEJANDRO BARRETO MOSQUERA, en contra de SANDRA VIVIANA VARGAS PINZÓN asignándole el número de radicado 73449-4089-002-2023-00010-00; **ii)** que, por auto del 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 31 de la misma calenda, siendo rechazada por auto del 10 de febrero de 2023 ya que el Despacho no encontró que se subsanaran los errores aludidos en el auto de inadmisión; **iii)** que, la parte demandante propuso recurso de alzada, en contra del auto que rechazó la demanda, del cual se le corrió traslado e ingresó al Despacho para resolver el mismo, por lo cual en providencia de data 14 de abril de 2023, se resolvió el mismo manteniendo el auto atacado; **iv)** que, el quejoso interpuso acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar quien concedió las pretensiones esbozadas; **v)** que, por auto de data 10 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares, enviándole, a solicitud del quejoso, el link del expediente el día 23 de mayo de 2023 al correo electrónico [didiale1974@gmail.com](mailto:didiale1974@gmail.com).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se

encuentra configurada mora judicial alguna dentro del trámite llevado a cabo, ya que tal y como explicó la funcionaria judicial requerida y quedó demostrado al revisar el expediente objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, el Juzgado endilgado había emitido el auto que decretó las medidas cautelares, providencia que el quejoso manifiesta echar de menos y la cual generó la gestión que se lleva a cabo.

Finalmente, el solicitante debe tener en cuenta que este despacho verificador no debatirá lo decidido por el Juzgado endilgado en los autos proferidos dentro del expediente vigilado, ya que no se tiene competencia para estudiar las decisiones de fondo tomadas por los Jueces de la Republica dentro de los expedientes que tienen a su cargo en razón a que estos gozan de total autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, mal haría esta Magistratura en analizar o controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando el principio de autonomía e independencia judicial, de que goza el Juez como director del proceso, y el cual se apega a las normas procesales vigentes, más aún, si cuando la parte interesada no está de acuerdo con la decisión judicial, ésta puede acudir a hacer uso de los recursos establecidos en la Ley, como garantías procesales.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor DIEGO ALEJANDRO BARRETO MOSQUERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado